Año de 1936 Viernes 15 de Mayo Núm. 59

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, p... 5,00
Fuera de id., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 75 de la Constitución,

Vengo en admitir a D. Augusto Barcia Trelles, la dimisión de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado.

Dado en Madrid a trece de Mayo de mil novecientos treinta y seis.—Manuel Azaña.—El Ministro de Justicia, Antonio Lara Zárate.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 75 de la Constitución,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra a D. Santiago Casares Quiroga.

Dado en Madrid a trece de Mayo de mil novecientos treinta y seis. — Manuel Azaña.—El Ministro de Justicia, Antonio Lara Zárate.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

La *Gaceta de Madrid* del día 13 de Mayo de éste, publica los siguientes decretos:

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Justicia a don Antonio Lara Zárate.

Otro idem id. id. del cargo de Ministro de la Guerra al General de división D. Carlos Masquelet Lacaci.

Otro idem id. id. del cargo de Ministro de Marina a D. José Giral Pereira.

Otro idem id. id. del cargo de Ministro de Hacienda a D. Gabriel Franco López.

Otro idem id. id del cargo de Ministro de la Gobernación a D. Santiago Casares Quiroga, que desempeñaba interinamente dicha cartera.

Otro idem id. id. del cargo de Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes a D. Marcelino Domingo Sanjuán.

Otro idem. id. id. del cargo de Ministro de Obras Públicas a D. Santiago Casares Quiroga.

Otro idem id. id. del cargo de Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión a D. Enrique Ramos y Ramos.

Otro idem id. id. del cargo de Ministro de Agricultura a D. Mariano Ruiz Funes.

Otro idem id. id. del cargo de Ministro de Industria y Comercio a don Plácido Alvarez-Buylla y Losana.

Otro idem id. id. del cargo de Ministro de Comunicaciones y Marina mercante a D. Manuel Blasco Garzón.

Otro nombrando Ministro de Estado a D. Augusto Barcia Trelles.

Otro idem id. de Justicia a D. Manuel Blasco Garzón.

Otro idem id. de Marina a D. José Giral Pereira.

Otro idem id. de Hacienda a D. Enrique Ramos y Ramos.

Otro idem id. de la Gobernación a D. Juan Moles Ormella.

Otro idem id. de Instrucción pública y Bellas Artes a D. Francisco Barnés Salinas.

Otro idem id. de Obras públicas a D. Antonio Velao Oñate.

Otro idem id. de Trabajo, Sanidad y Previsión a D. Juan Lluhí Vallesca.

Otro idem id. de Agricultura a don Mariano Ruiz Funes.

Otro idem id. de Industria y Comercio a D. Plácido Alvarez-Buylla.

Otro idem id. de Comunicaciones y Marina mercante a D. Bernardo Giner de los Ríos García.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente y con sujeción a lo dispuesto en la Ley de 5 de Diciembre de 1931,

Vengo en nombrar Secretario general de la Casa Oficial del Presidente de la República a D. Cándido Bolivar Pieltain, con la categoría de Jefe Superior de Administración.

Dado en Madrid, a once de Mayo de mil novecientos treinta y seis.—Manuel Azaña.—El Presidente del Consejo de Ministros, Augusto Barcia.

(*Gaceta* del 12 de Mayo.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Es motivo de preocupación para el actual Gobierno, desde el primer día que fué encargado del Poder, la situación difícil en que se encuentra el mercado de trigos y sus harinas. Causas de muy diversa índole han contribuído a crear este grave problema, unas conocidas desde antiguo, otras que han surgido muy recientemente.

Acaso está el verdadero origen del problema en la creciente extensión del cultivo del trigo, llevado a amplias zonas del secano español donde las tierras son por naturaleza escasamente productivas y, por consiguiente, los esfuerzos que a ellas aplican nuestros labradores no resultan casi nunca debidamente recompensados si no es a costa de artificiosa y excesiva elevación de precios.

Pero no es posible en este punto, aunque el Gobierno tenga la pretensión de atacar el mal en su raíz, emprender con precipitación una obra que consiste nada menos que en la transformación de la economía rural de regiones enteras, cuya vida descansa al presente, por la acumulación de largos errores, en la agricultura cerealista.

Circunstancias más fortuítas y recientes han contribuído a perturbar el mercado de trigo y es una de ellas la abundancia de las últimas cosechas, que al producir un sobrante del consumo nacional, y sin medio de salir a la exportacción—ya que esto nos es prohibido por razón de la enorme inferioridad de los precios mundiales con relación al coste de producción en España—, pesa sobre el mercado en término de agobio para los modestos labradores que tienen urgente necesidad de vender.

La compra y retención por el Estado de una parte de dicho sobrante, hasta la cantidad de 380.000 toneladas, pudo reanimar momentáneamente el mercado, aunque nunca en proporción a los grandes sacrificios que se hacían.

No parece oportuno examinar en la presente exposición las ventajas e inconvenientes de la operación de referencia y forma en que se ha realizado, asunto del cual, y en su día, dará cuenta el Gobierno a la opinión pública.

Ahora solamente le interesa anunciar su decidido propósito de solicitar de las Cortes autorización suficiente para que el trigo retenido no sea lanzado al mercado en los plazos perentorios que exige la Ley de 9 de Junio de 1935, y si el Parlamento concede atribuciones al efecto, arbitrar los medios eficaces para que el total del grano almacenado a expensas del Estado o cantidad equivalente de no inferior calidad ni rendimiento, y procedente de nuevas adquisiciones, se conserve a su disposición hasta que transcurra la época de la próxima recolección y sea conocida su cuantía con toda seguridad y detalle.

Pero aun eliminando del mercado por plazo de unos cuantos meses más las 380.000 toneladas de trigo retenido, importa también mucho suprimir otros elementos perturbadores de la contratación, sobre la que vienen actuando intervenciones poco afortunadas en general y muchas veces contraproducentes.

El régimen de tasas, desde antiguo muy discutido, acaso conveniente en épocas de excepción, pero peligroso como sistema permanente y siempre propicio a ser burlado por la malicia de la especulación, no ha conseguido sostener en la realidad precios remuneradores para el labrador.

De poco o nada le han valido los señalamientos de turnos de venta y sus preferencias, prohibiciones, amenazas de sanciones, guías para la circulación del trigo y sus harinas y demás trabas impuestas por la multitud de disposiciones que culminan y se reúnen en el Decreto de 16 de Octubre de 1935.

La verdad de todos conocida es que el reciente y complicado aparato de la intervención del Estado en el mercado del trigo no ha pasado de ser una ficción en la mayoría de los casos. Y la obligación del Gobierno de ser, sobre todo, sincero con el país, es lo que le mueve a hacer esta declaración, ya confesada en otras ocasiones con textos más o menos oficiales.

La consecuencia tiene que ser la liquidación de una política fracasada. Porque el resultado más importante que de ella se deriva para el propio labrador a quien se dice defender, es que tras de larga espera de meses para alcanzar el turno, tiene que padecer una serie de molestias y, en definitiva, de gastos, entre los cuales no es el único el canon de una peseta por quintal métrico de trigo a cargo del

vendedor, en todas las operaciones que se realicen.

En cuanto al industrial, fabricante de harinas o panadero, todo es para él invitación al fraude, con la desmoralización consiguiente y lamentable desprestigio del Poder público; pues mientras el que se atiene al estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes adquiere los trigos o harinas a un precio superior y tiene que recorrer el calvario de los trámites administrativos; el que procede de mala fe se ahorra no pocas incomodidades y, sobre todo, compra mucho más barato, lo cual le permite establecer una competencia ilícita y ruinosa para el industrial honrado.

Ningúu interés legítimo del productor directo ni del consumidor se beneficia con este régimen, en el cual el rigor del cumplimiento de las tasas carga esencialmente a encarecer la mercancía. Así se da el triste hecho de que a continuación de las excelentes cosechas de los años últimos, ni el labrador ha obtenido de la venta de sus trigos precios debidamente remuneradores, ni el pueblo come pan barato.

No quiere decir esto que, en definitiva, deba renunciar el Estado a toda posible intervención sobre el mercado triguero.

El momento presente, a los siete u ocho meses de la última cosecha y cuando faltan todavía tres o cuatro para la próxima, parece propicio al restablecimiento de la libertad en el mercado triguero.

No serían grandes las ventajas para el labrador con el régimen que se cancela si se encuentra a esta altura del año con el trigo en las paneras y los precios reales envilecidos.

Porque sin comprometer la política del Gobierno para lo futuro es evidente que todo intervencionismo requiere para ser desarrollado seriamente la previa creación de organismos adecuados y la disposición de medios materiales para asegurar su eficacia. Sin embargo, muy lejos está del ánimo del Gobierno montar una complicada y nueva burocracia que seguramente sería más costosa que útil, aunque estuviera bien dirigida.

Preferiría encomendar a otros procedimientos la defensa del labrador modesto frente a las fuertes organizaciones de fabricantes de harinas, almacenistas o intermediarios.

En primer término, la extensión del crédito a módico interés y con grandes facilidades a los labradores que precisamente por su pobreza y no ofrecer mayores garantías tienen cerrados todos los caminos que no sean de la usura. A continuación, la organización de una red nacional de paneras reguladoras del mercado triguero y silos o paneras mecanizadas para almacenar el grano en condiciones de perfecta conservación.

Y fomentar la organización de asociaciones exclusivamente profesionales para que en ellas encuentren efectivo amparo, a la sombra de la cooperación, los auténticos labradores.

Promesas todas que serán cumplidas con la mayor brevedad posible.

En consideración a todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Queda restablecida la libertad de contratación del trigo y sus harinas en todo el territorio de la República. En consecuencia, se suprime el régimen de tasas, las guías autorizadas y demás documentos que para la circulación del trigo y sus harinas exigían el decreto de 16 de Octubre de 1935 y sus disposiciones complementarias.

Artículo 2.° Se declara subsistente la obligación que, según el artículo 12 del decreto antes mencionado, corresponde a los fabricantes de harinas de mantener una provisión equivalente a la capacidad real de molturación de la fábrica, en trabajo constante y sin interrupción durante treinta días.

Asimismo seguirá en vigor lo que establece el articulo 14 de dicho decreto en relación con el libro que deberán llevar los fabricantes para anotar las partidas de trigo que vayan adquiriendo cada día, y con todos los demás requisitos que en dicho texto legal se les exige.

Artículo 3.° Los Comités Provinciales Reguladores del Mercado Triguero y sus Delegaciones locales continuarán funcionando en cuanto se refiere a la inspección de las fábricas de harinas y demás atribuciones que se les señalen e impondrán las sanciones pertinentes en su caso, dentro de los límites y forma que determinan los artículos 23 a 28, ambos inclusive, del decreto de 16 de Octubre de 1935.

Artículo 4.° Los Comités Provinciales Reguladores del Mercado Triguero se constituirán para fijar el precio del llamado «pan de familia» en Juntas reguladoras del precio del pan, con intervención de los Vocales panaderos y la representación municipal a que hace referencia el artículo 2.° del decreto de 16 de Octubre de 1935, salvo las atribuciones que competen en su zona al Consorcio de la Panadería en Madrid y las de los demás organismos que tengan reconocida legalmente jurisdicción local o regional en la materia.

Artículo 5.° La fijación del precio del «pan de familia» se hará con arreglo a las normas determinadas por el decreto de 14 de Enero de 1934, partiendo de los precios medios que hayan alcanzado durante el mes anterior los trigos y harinas de consumo habitual en la provincia y con aplicación de la fórmula que en dicha disposición se establece.

Artículo 6.° El presente decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, y de él se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y seis.--Diego Martínez Barrio.--El Ministro de Agricultura, Mariano Ruiz Funes.

(Gaceta del 9 de Mayo.)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETOS

El artículo 4.° del Decreto-ley de 14 de Marzo último, que autoriza los préstamos de las entidades de Previsión Social de Ahorro para la construcción de edificios públicos, faculta expresamente al Gobierno para dictar, a propuesta del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, las disposiciones precisas para efectividad del mencionado Decreto-ley.

Para utilizar esa autorización es preciso regular las operaciones referentes a los indicados préstamos para que puedan ser realizadas con la urgencia que requiere la crisis del trabajo y el interés de los servicios públicos.

En su virtud, por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los adjudicatarios de las obras de construcción de edificios públicos que deseen obtener préstamos de las instituciones de Previsión Social y de Ahorro, en virtud de las autorizaciones del Decrero-ley de 14 de Marzo de 1936, lo solicitarán de algunas de dichas entidades, acompañando a la instancia certificación expedida por la Subsecretaria del Departamento ministerial de que dependan los servicios públicos a que se destina el edificio de cuya construcción se trate, en la que se haga constar la adjudicación de la obra, su importancia y la cuantía y número de anualidades establecidas para su pago.

En el caso de que las obras hubiesen obtenido los beneficios de la Ley de 25 de Junio de 1935, habrá de acompañarse además a la instancia otra certificación, expedida por la Junta Nacional del Paro, acreditativa de la concesión de beneficios.

Artículo 2.° La operación se atendrá a estas normas:

a) La cuantía del préstamo no podrá exceder del 80 por 100 del precio de la adjudicación de las obras.

Respecto de las que hayan obtenido los beneficios de la Ley contra el paro, el Estado abonará el 20 por 100 restante para completar el pago total del importe de la adjudicación.

b) La entrega del préstamo se efectuará a medida que se realice la obra, abonando el 70 por 100 del importe de las certificaciones autorizadas por los técnicos del Departamento ministerial correspondiente con la aprobación del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión. El 10 por 100 restante quedará en poder de la entidad mutuante, a disposición del Ministro del Ramo a que sea destinado el edificio, como garantía de la buena construcción de éste hasta su recepción definitiva.

c) Si el solar elegido no fuese del Estado, lo adquirirá para éste el adjudicatario y se reintegrará de su precio, si estuviera incluído en el presupuesto, comprendiéndole en la primera certificación de obras que presente, previa aprobación por el Ministerio del precio de adquisición del solar.

d) Se fijará el período de amortización a partir del Presupuesto correspondiente al año de 1938, con cargo al cual se hará efectiva la primera anualidad y los intereses devengados por los desembolsos parciales del préstamo desde la fecha de entrega hasta fin del año 1937; y en los Presupuestos de los años sucesivos se figurarán las consignaciones precisas para cubrir las obligaciones contraídas anteriormente en virtud de las leyes de aplicación.

e) Los gastos que ocasione la operación serán de la exclusiva cuenta del adjudicatario y no serán comprendidos en el préstamo.

Artículo 3.° La entidad que hubiese acordado conceder el préstamo formulará la minuta de escritura, que remitirá al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión para la aprobación de la misma, y una vez recaída ésta se otorgará aquélla, remitiéndose luego copia autorizada al mismo Ministerio, a los efectos procedentes.

Dado en Madrid a treinta de Abril de mil novecientos treinta y seis.—Diego Martínez Barrios.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Enrique Ramos Ramos.

Consultas dirigidas al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión sobre la forma de hacer cumplir los fallos de las Comisiones especiales creadas por el Decreto de 29 de Febrero último acusan la necesidad de marcar un procedimiento breve a fin de que por la resistencia de algunos patronos no tengan una dilación contraria al espíritu de la citada disposición las readmisiones de obreros que hayan sido resueltas por las indicadas Comisiones especiales y la efectividad de las indemnizaciones acordadas por éstas.

En cuanto a las readmisiones cabe considerar la negativa del patrono a cumplir la resolución de la Comisión especial como una infracción de un acuerdo de Jurado mixto o de disposición legal de carácter social, infracción que puede ser objeto de las sanciones previstas en la Ley que regula el funcionamiento de aquellos organismos, si bien para el debido resarcimiento al obrero perjudicado y para la mayor ejemplaridad, procede disponer que la sanción se aplicará por cada obrero no readmitido y por cada día que se retrase la readmisión, y que del importe de las sanciones se abonarán a los obreros no readmitidos los jornales que hubieren debido devengar de haberse hecho efectiva a su tiempo la resolución de la Comisión especial.

Solamente el resto del importe de las multas tendrá el destino que marca la Ley.

En cuanto a la manera de hacer la exacción de las multas que hubieren de imponerse y a la de dar efectividad a las indemnizaciones que las Comisiones especiales hayan fijado en sus resoluciones, cabe seguir las normas del procedimiento de apremio que la Ley

sobre Jurados mixtos señala para la exacción de las multas impuestas por los Delegados provinciales de Trabajo y para la ejecución de los fallos dictados por dichos organismos, si bien se ha de exigir a los Jueces de primera instancia que se atengan a los plazos perentorios de cinco y de quince días que marca la Ley, sin que pueda alegarse acumulación de actuaciones que lo impidan, para lo cual es pertinente disponer además la prelación de las exacciones y ejecuciones que deriven de las resoluciones de las mencionadas Comisiones especiales en relación con cualesquiera otras que por los mismos Juzgados se hayan de realizar.

Atendiendo a las razones y conveniencias expuestas, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Trabajo, Sanidad y Previsión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En los casos en que los patronos se nieguen a readmitir obreros conforme a las resoluciones dictadas por las Comisiones especiales creadas para la efectividad de lo dispuesto en el Decreto de 29 de Febrero último, los delegados provinciales de Trabajo, por sí, cuando presidan las citadas Comisiones o mediante propuesta que habrán de formularle los Presidentes de las mismas, impondrán a los patronos rebeldes una multa que oscilará entre 25 y 100 pesetas por cada obrero que no fuese readmitido y por cada día que retrasen la readmisión.

Contra dichas multas no cabrá recurso alguno.

Si el patrono multado se negare al pago en el término de ocho días, el Delegado provincial del Trabajo dirigirá el oportuno oficio al Juez de primera instancia a quien corresponda, para que proceda a la exacción por la vía de apremio.

Las multas se harán efectivas en metálico en la Delegación provincial del Trabajo; y del importe de ellas, se abonarán a cada obrero no readmitido los jornales que les correspondan.

Al resto se le dará el destino que señalan las Leyes.

Artículo 2.° Para la efectividad de las indemnizaciones que fijen las Comisiones especiales a que se refiere el artículo anterior, los Presidentes de estas Comisiones procederán en la misma forma prevista por la Ley sobre Jurados mixtos para la ejecución de los fallos dictados por estos organismos.

Artículo 3.° Los Jueces de primera instancia darán prelación a las actuaciones para la exacción de las multas a que se refiere el artículo 1.° y para la ejecución de las resoluciones a que se refiere el artículo 2.° sobre cualesquiera otras ejecuciones que por el mismo Juzgado hubieren de realizarse, siempre que no fuere posible la simultaneidad de unas y otras.

Artículo 4.° Las disposiciones del presente Decreto no excluyen las responsabilidades de orden penal en que, por delito de desobediencia, pudieran incurrir los patronos.

Dado en Madrid a treinta de Abril de mil novecientos treinta y seis.—Diego Martínez Barrio.—El Ministro de Justicia, Antonio Lara Zárate.—El Ministro de Trabajo y Sanidad, Enrique Ramos Ramos.

(*Gaceta* de 1 de Mayo).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: El Ministerio de Estado, con Orden comunicada de 24 de Abril último, dirigida a éste de la Gobernación, acompaña copia de la nota verbal número 82 de la Embajada de Alemania en esta ciudad transmitiendo la invitación de su Gobierno al de España para el VI Congreso municipal internacional que tendrá lugar en Berlín y Munich del 8 al 13 de Junio de este año, dedicado al intercambio de experiencia en el terreno de la Administración local, cuyo orden del día abarcará los siguientes temas:

1.° La lucha contra el paro por los Municipios.

A) La ayuda a los parados por parte de las Administraciones locales.

B) La lucha contra el paro por medidas municipales encaminadas a procurar trabajo.

2.° La actividad cultural de los Municipios.

Y como se interese en dicha nota la difusión de este Congreso entre los organismos de la Administración pública española, centrales, provinciales y locales, a quienes afecta tal materia,

Este Ministerio acuerda darlos a la publicidad por la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias para debido conocimiento y eventual participación en dicho Congreso de aquellos organismos.

Madrid, 9 de Mayo de 1936.—P.D., Miguel Cuevas.

Sres. Gobernadores Civiles de todas las provincias y Delegados del Gobierno en Ceuta, Melilla y Mahón.

ORDEN CIRCULAR

Vistas las peticiones formuladas por Secretarios é Interventores de Administración local, a quienes por afectarles, al estar colocados, el último párrafo de la orden de este Ministerio de 23 de Enero último, solicitan se amplíe el plazo fijado, para poder solicitar el correspondiente título profesional.

Este Ministerio ha acordado prorrogar hasta el día 31 de Julio próximo el plazo señalado en la citada Orden de 23 de Enero último, para que los Secretarios e Interventores de Administración local que se encuentren colocados puedan solicitar el título de referencia; advirtiendo que, a partir del 1.° de Agosto siguiente, los Alcaldes vendrán obligados, bajo su responsabilidad, a exigirles para el ejercicio del cargo la presentación del repetido título o recibo de haberlo solicitado.

Lo que comunico a V. E. para que se sirva disponer la inserción de la presente orden en el *Boletín oficial* de esa provincia, para conocimiento de los interesados y efectos oportunos. Madrid 9 de Mayo de 1936.—P. D., Miguel Cuevas.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Navarra y Cataluña.

(*Gaceta* del 10 de Mayo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Turégano (Segovia), solicitando subvención del Estado para construír directamente un edificio con destino a Escuelas graduadas, con tres secciones para niños, tres para niñas y una para párvulos, y los locales, computables como grados, destinados a biblioteca, museo escolar, sala de trabajos manuales, inspección médica, departamento de duchas y vivienda del Conserje:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. Javier Cabello Dodero, pero con la advertencia, para que se tenga en cuenta durante la ejecución de las obras, de que el departamento de duchas deberá ir provisto de la correspondiente instalación de agua caliente y que el edificio habrá de protegerse con pararrayos, extremos que se comprobarán en las visitas de Inspección reglamentarias:

Considerando que; según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada, computándose como grados, a los efectos de la subvención, los locales anteriormente citados y abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.° Que, con la advertencia que hace en su informe la Oficina técnica, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Javier Cabello Dodero para la construcción por el Ayuntamiento de Turégano (Segovia) de un edificio con destino a Escuelas graduadas, con tres secciones para niños, tres para niñas y una para párvulos, y los locales, computables como grados a los efectos de la subvención, destinados a biblioteca, museo escolar, sala de trabajos manuales, inspección médica, departamento de duchas y vivienda del Conserje; en total, 13 grados; y

2.° Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 156.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1936.—P. D., Domingo Barnés.

Señor Director general de Primera Enseñanza.

(*Gaceta del 7 de Mayo).*

1300

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Habiendo llegado a conocimiento de este Gobierno civil, que las Secretarías cuya relación a continuación se inserta, se hallan servidas por Secretarios que no reúnen las condiciones exigidas por la ley, he acordado ordenar a los Alcaldes de dichas Corporaciones municipales, anuncien en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el concurso de la provisión de dichas plazas interinamente, hasta que las mismas sean provistas en propiedad por la Dirección general de Administración.

Relación que se cita

Boceguillas.
Cabañas de Polendos.
Cerezo de Arriba.
Cilleruelo de San Mamés.
Jemenuño.
Moraleja de Coca.
Orejana.
Valleruela de Sepúlveda.
Villoslada.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de dichos Ayuntamientos y exacto cumplimiento de lo mandado.

Segovia, 12 de Mayo de 1936.

EL GOBERNADOR,
Adolfo Chacón de la Mata

1306

DIPUTACION PROVINCIAL

CIRCULAR

Terminado el periodo electoral ocasionado por la elección de S. E. el Presidente de la República, la Comisión Gestora, en la sesión celebrada el 12 del corriente mes, acordó autorizar al Sr. Presidente de la Corporación para que proceda de apremio contra los Ayuntamientos, entidades y Corporaciones deudoras a fondos provinciales por cualquier concepto.

Lo que en cumplimiento de lo acordado, pongo en conocimiento de los interesados que figuran en las correspondientes relaciones existentes en la Intervención de fondos provinciales y para que les sirva de notificación, en armonía con lo dispuesto en los artículos 271 del Estatuto provincial y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, concediéndoles de plazo hasta el día 20 del corriente mes para que hagan efectivos sus descubiertos, y una vez terminado sin haberlo verificado, serán expedidos contra los deudores los oportunos apremios.

Segovia, 13 de Mayo de 1936.—El Presidente, Demetrio Hoyos.—P. A. de la C. G.: El Secretario accidental, Fermín Cristóbal.

1293

DIPUTACION PROVINCIAL

INTERVENCIÓN

Año de 1936.—Mes de Mayo de 1936

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes que propone a la Comisión Provincial el infrascrito Interventor de fondos provinciales, de conformidad con el artículo 275 del estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

CAPÍTULOS	Pesetas
1.º Obligaciones generales	10.134,34
2.º Representación provincial	1.416,33
3.º Vigilancia y Seguridad	»
4.º Bienes provinciales	»
5.º Gastos de recaudación	3.210,42
6.º Personal y material	31.247,08
7.º Salubridad e higiene	833,33
8.º Beneficencia	54.726,66
9.º Asistencia social	1.270,83
10.º Instrucción pública	5.356,25
11.º Obras públicas y edificios provinciales	125.698,33
12.º Traspaso de obras y servicios públicos del Estado	»
13.º Montes y pesca	»
14.º Agricultura y ganadería	416,66
15.º Crédito provincial	»
16.º Mancomunidades interprovinciales	»
17.º Devoluciones	»
18.º Imprevistos	833,33
19.º Resultas	110.000
TOTAL	345.143,56

Segovia, 2 de Mayo de 1936.—El Interventor, Gregorio García Chinchilla.

La Comisión Provincial, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la precedente distribución de fondos.

Segovia, 5 de Mayo de 1936.—El Presidente, Demetrio Hoyos.—El Secretario accidental, Fermín Cristóbal.

1294

De conformidad con el Sr. Jefe administrativo de los servicios de Intendencia de esta plaza, esta Corporación, en sesión de 5 de Mayo actual, acordó señalar los precios que han de abonarse por los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Marzo último, que son los que a continuación se expresan:

CONCEPTOS	Pts. Cts.
Ración de pan de 0,630 kilogramos	0,34
Id. de cebada 4 fd	1,39
Id. de paja 6 fd	0,25
Litro de aceite	1,93
Id. de petróleo	0,79
Kilogramo de carbón	0,20
Id. de leña	0,07

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento.

Segovia, 7 de Mayo de 1936. — El Presidente, Demetrio Hoyos.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

1252

MADRONA

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 483 y 484 del estatuto municipal vigente y lo acordado por el Ayuntamiento, han sido designados para ocupar el cargo de vocales natos de las comisiones de evaluación de las partes personal y real del reparto de utilidades que ha de formarse en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del año actual, los señores siguientes:

Parte personal.

D. Cándido Martín Bravo, por rústica, vecino.

D. Mariano Bernardo Contreras, por urbana, id.

D. Hipólito Ayuso Rincón, por industrial, id.

Parte real

D. Simón Herrero Yagüe, por rústica, vecino.

D. Miguel Serrano Vallejo, por rústica, forastero.

D. Faustino Ayuso Rincón, por urbana, vecino.

D. Abraham Pastor Maroto, por industrial, vecino.

Los documentos que se han tenido en cuenta para estas designaciones quedan de manifiesto en la Secretaría municipal por el plazo de siete días para que puedan ser examinados por los interesados y presentar las reclamaciones que crean justas a su derecho, cuyo plazo se contará desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; transcurrido dicho plazo no se admitirán reclamaciones por justas que sean.

Madrona, 2 de Mayo de 1936.—El Alcalde, Rufino Bernardo.

1265

FRESNO DE CANTESPINO

D. Agustín Vitón Martín, Presidente de la Junta del repartimiento sobre utilidades formado en este municipio para el año de 1936.

Hago saber: Que terminado dicho repartimiento queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días a contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y que durante ese plazo y los tres días siguientes se admitiran por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen o sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Fresno de Cantespino, a 4 de Mayo de 1936.—Agustín Vitón.

1264

ALDEASOÑA

Don Bibiano Hernando Cano, Alcalde de Presidente del Ayuntamiento de Aldeasoña.

Hago saber: Que la citada Corporación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto de 8 de Marzo de 1924, en sesión del día de hoy, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real

D. Federico Rojo Ventosa.
—Leonardo Hernando Valentín.
—Santiago Pérez de la Fuente.
—Rafael Martínez Manrique.

Parte personal

D. Simeón Rojo Ventosa.
—Marcelino de Dios Rojo.
—Fabián Sanz Melero.

Asimismo quedan expuestos al público en la Casa Ayuntamiento, por término de siete días, los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación, que precisamente deberá formularse, en su caso, en el plazo de cinco días hábiles en esta Alcaldía, para ante el Tribunal económico administrativo provincial, conforme establece el artículo 490 de dicho Cuerpo legal.

Aldeasoña, 5 de Mayo de 1936.—Bibiano Hernando.

1278

MADERUELO

Terminado el repartimiento de utilidades en sus dos partes real y personal para el corriente año de 1936, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, a contar desde que este edicto vea la luz pública en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado, admitiéndose en el mismo y en los tres días siguientes cuantas reclamaciones se produzcan ante esta Junta, por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar aquellas sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravámen y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Maderuelo, 6 de Mayo de 1936. — El Presidente, Gumersindo Miguel.

1307

COMISION ORGANIZADORA DE LA CÁMARA AGRICOLA

CIRCULAR

Por la presente circular se pone en conocimiento de los Sindicatos y Asociaciones que forman el censo de entidades de la Cámara agrícola, que por acuerdo de la Comisión organizadora y de la Comisión redactora del reglamento, reunidas en sesión el día 11 del corriente, se celebrará asamblea general el día 30 de este mismo mes a las once de la mañana, en el salón de actos de la Excelentísima Diputación Provincial.

Será objeto de dicha asamblea el dar cuenta de una comunicación de la Subsecretaría de Agricultura, con la aprobación del reglamento que se propuso en la Asamblea de 15 de Agosto último y de las modificaciones que se ordenan en dichas comunicaciones sobre las cuales la Comisión redactora presentará una solución, debiendo resolver la Asamblea sobre la definitiva redacción del reglamento.

Una vez rectificado el reglamento se procederá a la elección de cargos del que ha de ser Comité directivo de la Cámara agrícola, a saber: Presidente, Vicepresidente y vocales.

La Asamblea, se constituirá con los delegados que representen a las entidades que forman la Cámara, los cuales deberán ir provistos de la documentación que les acredite como tales (certificación del Secretario de la entidad, del acta, etc., en que se acordó el nombramiento con el V.º B.º del Presidente).

Se advierte que la Asamblea empezará a la hora señalada, por lo que se ruega la puntual asistencia.

Segovia, a 13 de Mayo de 1936.—El Presidente de la Comisión organizadora de la Cámara, Antonio Baeza.

1316

Comisióu gestora de compras del Hospital Militar de Valladolid

ANUNCIO

Habiendo quedado desiertas, en la sesión celebrada el día 11 del actual, las adjudicaciones de varios artículos con destino a este Hospital Militar y Clínica Militar de Segovia, por el presente se hace saber a cuantos interese, que pueden formular sus correspondientes ofertas que se ajustarán en cantidades, clases y calidades que se determinan en el cálculo de necesidades y en el pliego de condiciones, los que se encuentran a disposición de los que lo soliciten en la Secretaría de esta Comisión, sita en el Hospital Militar, todos los días de diez a trece.

La Comisión se reunirá el próximo día 21 a las once en la administración del mencionado establecimiento.

La entrega de las ofertas puede hacerse en iguales días y horas señaladas anteriormente.

Valladolid, 13 de Mayo de 1936.—De orden del Presidente: El Capitán Secretario, Vicente Llópis.

Junta de Plaza y Guarnición de Valladolid 1301

Se hace saber: Que esta Junta se reunirá el día 20 del corriente mes, a las ónce horas, para la contratación en segunda convocatoria, bajo las mismas condiciones que la primera celebrada en el día de hoy, de los artículos que a continuación se detallan:

Para el Parque de Intendencia

Leña de ranchos............ 551 quintales métricos.
Leña de hornos............ 613 — —
Paja de relleno............ 104 — —

Para los cantones

ARTÍCULOS	Cáceres	Plasencia	Salamanca	Zamora	Segovia	Medina	Avila
Ración de pan	32.700	10.700	46.000	33.100	—	—	1.600
— de cebada	100	100	100	100	3.700	10	5
— de cebada-trigo	3.700	2.000	6.300	3.700	16.600	300	10

Las muestras podrán presentarse hasta las trece horas del día 18 del actual.

Valladolid, 12 de Mayo de 1936.—El Capitán Secretario, Teófilo Muro.

IMPRENTA PROVINCIAL

Boletín Oficial Extraordinario

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

El Alcalde de Villaseca me comunica que el día 4 de los corrientes y a las catorce horas de dicho día, descargó una fuerte tormenta en aquel término municipal, habiendo sido arrastrada por la vertiente de un barranco la joven Leoncia Diéguez, no habiendo sido hallada hasta la fecha.

Lo que se hac: público en este "Boletín Oficial,, para general conocimiento y a fin de que si el cadáver de la referida joven es hallado, lo comuniquen a la Alcaldía de Villaseca.

Segovia, 15 de Mayo de 1936.

EL GOBERNADOR,
Adolfo Chacón de la Mata

IMPRENTA PROVINCIAL

AL

nanden publicar en los Bolerí-
s las autoridades al Gobernador
n a los mencionados periódicos.
Capitán General.
suscripciones se reciben en la
Provinciales de Beneficencia).

de los kilómetros 1 al 5
a de Boceguillas a Santa
lceda; de un mes a don
, para que termine la re-
s kilómetros 27 al 31,400
Muñopedro a Labajos,
oliano Martínez, de dos
ue ultime la reparación
ros 1 al 5 del camino ve-
eruela de Sepúlveda a
Sanchopedro y Huer-
e aplicación en las tres
lispuesto en el Real de-
Septiembre de 1926.
govia.— La Comisión
nar a los siguientes Ges-
procedan a recibir las
ntinuación se expresan:
onio Linage, para los
dra y recebo de los ki-
5 de la carretera de Bo-
nta Cruz de la Salceda.
netrio Hoyos, para los
dra y recebo de los ki-
7 del camino de la ca-
ovia a Boceguillas a la
so a Peñafiel, por San
soto y Trescasas, y para
eparación de los kilóme-
la carretera de Segovia
Madrona.
erico Navares, para las
ación de los kilómetros
camino de Fuentesaúco

govia.— No habiéndose
testa ni reclamación al-
s subastas de las obras
e mencionorán, ni con-
d jurídica de los licita-
isión acuerda declarar
tos de esas subastas y
efinitivamente a los si-
res:
lio Garrido Vaquerizo,
recilla del Pinar, la re-
rme de los kilómetros
1 al 3,570 del camino de Fuentepiñel a Torrecilla del Pinar, en la cantidad de 9.601 pesetas.

A don Adolfo Alonso Alonso, en 24.800 pesetas, la reparación del firme de los kilómetros 19,315 al 23,300 del camino de Fuente el Olmo de Iscar a la Fresneda.

A don Gregorio Palomero Ortega, vecino de Moraleja de Cuéllar, en 36.999 pesetas, la reparación del firme

dos mixtos, aunque por excepción, y a virtud de lo previsto en el artículo 5.º de la propia Ley, las condiciones de trabajo de algunos de esos obreros hubieren sido reguladas por Jurados mixtos que no sean los de siderurgia y metalurgia, pequeña metalurgia y material eléctrico y cientifico; criterio que se hace evidente por la disposición tercera de la propia Orden de 5 de los cuales se estará a lo dispuesto en el apartado 3.º de la citada Orden de 5 de Marzo, y que, en consecuencia, queda derogada la Orden de 26 del mismo mes.

Madrid, 9 de Mayo de 1936.—Enrique Ramos.

(*Gaceta* del 10 de Mayo.)

tuida en la Depositaria de fondos provinciales, quedando exento de responsabilidad por la obra mencionada.

Carreteras y caminos vecinales.—Segovia.—De conformidad con lo propuesto por la Sección de Vias y Obras provinciales, y accediendo a lo solicitado por los interesados, la Comisión acuerda conceder las siguientes prórrogas: de cuatro meses a don José Maria Cid Gil, para que termine